

15. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. L. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. L. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2763/1971, de 21 de octubre, por el que se organiza el Consejo Nacional de Educación.

La Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, dispone en su artículo ciento cuarenta y cinco que el Consejo Nacional de Educación será organizado por el Gobierno conforme a los criterios que la misma señala.

Procede, por tanto, reorganizar el Consejo Nacional de Educación de modo que su composición ofrezca una adecuada representatividad, dando entrada en el mismo a diversos sectores institucionales. Organismos y Entidades, así como al profesorado y a los Centros docentes de todos los niveles y modalidades.

Es también ineludible exigir en las representaciones la más alta competencia técnica, de modo que se garantice la eficacia de la función al Consejo encomendada.

Por último, se considera conveniente dar al Consejo una estructura que le asegure la mayor agilidad y eficacia, y establecer un régimen funcional que permita hacer realmente efectiva la participación de todas las representaciones con el fin de que el Consejo pueda erigirse en un valioso e importante Centro de conexión del Departamento con la sociedad y en el más idóneo medio de colaboración de todos los sectores interesados relacionados con la educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo primero.—Uno. El Consejo Nacional de Educación es el órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación.

Dos. Ejercerá su específica función de asesoramiento mediante la emisión de dictámenes, mociones o propuestas así como de estudios e informes.

Tres. Todas las Corporaciones, Instituciones, sectores e intereses representados en el Consejo podrán elevar al mismo, conforme a las disposiciones vigentes, las peticiones y sugerencias que estimen convenientes para el más racional y eficaz desarrollo de la política educativa.

DE SU CONSTITUCIÓN

Artículo segundo.—El Consejo Nacional de Educación está constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario general, el Vicesecretario general y los Consejeros.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo tercero.—Uno. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es nombrado y separado libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. El Presidente gobierna al Consejo, preside sus reuniones, excepto cuando asista el Ministro del Departamento, y es el Jefe de su personal, servicios y dependencias.

Artículo cuarto. En particular corresponde al Presidente:

Primero.—A) Representar al Consejo en cuantos actos sea necesario y figurar a su cabeza cuando asista corporativamente.

B) Convocar todas las sesiones del Consejo y de su Comisión Permanente. Cuando se trate de las sesiones del Pleno comunicará la convocatoria al Ministro de Educación y Ciencia.

C) Autorizar con su firma todo escrito oficial que dirija el Consejo.

D) Recibir el juramento de los Vicepresidentes, de los Consejeros, del Secretario general y del Vicesecretario general al tomar éstos posesión de sus cargos.

E) Solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia y de otras Entidades y autoridades los antecedentes precisos para el despacho de los asuntos a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente o del Pleno.

Segundo.—A) Presidir y dirigir las sesiones de los órganos del Consejo, salvo en los casos en que asista el Ministro de Educación y Ciencia y sin perjuicio de la posibilidad de delegar en un miembro de la Comisión Permanente la presidencia de las Comisiones preparatorias.

B) Autorizar, por razones de urgencia, el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día y retirar de él los que, a su juicio, no deban ser estudiados; en el primer caso, advirtiendo de ello con la antelación mínima de veinticuatro horas a los miembros del Consejo.

C) Decidir con su voto los empates.

Tercero.—A) Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas relativas al personal del Consejo.

B) Aprobar las normas de régimen interior del Consejo a propuesta de la Comisión Permanente.

C) Ejercer la superior inspección de los servicios y dependencias del Consejo.

D) Formular el anteproyecto de presupuesto del Consejo y elevarlo al Ministerio de Educación y Ciencia, previo dictamen de la Comisión Permanente.

E) Vigilar la aplicación de los créditos presupuestarios y aprobar las cuentas de gastos de material no inventariable y ordenar toda clase de gastos.

DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo quinto.—Uno. Los Vicepresidentes del Consejo son nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en caso de vacante o impedimento y cumplirán las comisiones que el mismo les encargue.

Artículo sexto.—El Presidente y los Vicepresidentes percibirán las asignaciones que al efecto se fijan en los presupuestos generales del Estado.

DEL SECRETARIO Y VICESecretarios GENERALES DEL CONSEJO

Artículo séptimo.—Uno. El Secretario general y el Vicesecretario general del Consejo Nacional de Educación son nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Al Secretario general le corresponden las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, de Jefe inmediato del personal y de régimen interior de sus servicios y dependencias, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente.

Tres. El Vicesecretario sustituye al Secretario general en caso de vacante o impedimento y cumplirá las funciones que el mismo le encargue.

Cuatro. El Secretario general y el Vicesecretario general percibirán las asignaciones que al efecto se fijan en los presupuestos generales del Estado.

Artículo octavo. Corresponde al Secretario general:

Primero.—A) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, conforme haya sido fijada y aprobada por el Presidente.

B) Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y redactar las actas de las mismas.

C) Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo.

D) Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.

E) Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas.

F) Llevar los libros de actas del Pleno y de la Comisión Permanente foliados y visados por el Presidente.

G) Llevar los registros de los expedientes sometidos a consulta y de las resoluciones recaídas en los mismos.

H) Someter anualmente a la aprobación del Pleno una Memoria de las actividades del Consejo.

Segundo.—A) Distribuir el personal entre las distintas dependencias y servicios.

B) Vigilar la asistencia del personal al Consejo y el desenvolvimiento de su trabajo.

C) Actuar de Ponente en los asuntos relativos al personal.

Tercero.—A) Organizar y dirigir el Registro de Entrada y Salida de expedientes y la distribución de consultas y los servicios administrativos.

B) Coordinar el despacho de las Comisiones preparatorias con la Permanente o el Pleno.

C) Firmar la correspondencia y documentación de trámite que no corresponda al Presidente.

D) Preparar el anteproyecto de presupuestos del Consejo y someterlo al Presidente para su ulterior curso y aprobación.

E) Cuidar de los edificios e instalaciones.

F) Organizar y vigilar los servicios de Archivo y Biblioteca.

Artículo noveno.—Uno. Dependerán directamente del Secretario general:

Primero.—La Asesoría Técnica, con nivel orgánico de Sección, que tendrá a su cargo la preparación de los antecedentes y estudios cuya elaboración se encomienda a las Comisiones o al Pleno cuando éstos o el Presidente lo ordenen.

Segundo.—El Gabinete de Asuntos Generales, con nivel orgánico de Sección, que tendrá a su cargo la tramitación de los asuntos de tal naturaleza, el archivo y tramitación de los expedientes de carácter general, la preparación del anteproyecto del presupuesto del Consejo, la coordinación de las propuestas de gastos de las diversas dependencias, la redacción de la Memoria de actividades, la emisión de informes de carácter técnico-administrativo, la gestión y propuesta de los asuntos relativos al régimen interno y toda la gestión administrativa del Consejo.

Dos. La jefatura y demás puestos de trabajo de la Asesoría Técnica y la jefatura del Gabinete de Asuntos Generales estarán a cargo de funcionarios de la Administración Civil del Estado, libremente designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

DE LOS CONSEJEROS

Artículo décimo.—Los Consejeros habrán de ostentar una alta competencia técnica en los distintos niveles y modalidades de la educación, y serán natos o designados para que representen los Organismos, Entidades y sectores vinculados directamente a la educación o relacionados con sus problemas.

Artículo undécimo.—Uno. Tendrán la consideración de Consejeros natos: El Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Vicesecretario general del Consejo Nacional de Educación; el Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza; el Director general de Promoción Social; el Delegado nacional de Acción Política y Participación y la Delegada nacional de la Sección Femenina, ambos de la Secretaría General del Movimiento; el Director del Instituto de Estudios Políticos; el Presidente del Instituto de España; el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza; el Jefe nacional del Servicio Español del Magisterio, y los Rectores de las Universidades.

Dos. Tendrán la consideración de Consejeros designados los nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia en la forma siguiente:

a) Un Consejero a propuesta de cada uno de los Departamentos ministeriales, de la Comisaría del Plan de Desarrollo y de la Organización Sindical.

b) Tres Consejeros a propuesta de la Secretaría General del Movimiento.

c) Dos Consejeros a propuesta de la Conferencia Episcopal.

d) Dos Consejeros a propuesta de la Asociación Nacional de Padres de Familia.

e) Un Consejero propuesto por el Presidente del Consejo de entre los Directores de cada una de las siguientes categorías de Centros docentes estatales: Educación General Básica, Bachillerato, Universidad, Universidad Politécnica, Formación Profesional de primero y segundo grado, Enseñanza a Distancia, Educación de Adultos, Especialización Profesional de Postgraduados, Educación Especial y Escuelas universitarias.

f) Un Consejero en representación de cada uno de los Cuerpos de funcionarios docentes, designados entre los veinte funcionarios en servicio activo más antiguos de cada plantilla.

g) Dos Consejeros propuestos de entre el personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por su Presidente.

h) Seis Consejeros a propuesta de la Organización Sindical, tres en representación de los empresarios y otros tres en representación de los Profesores.

i) Dos Consejeros a propuesta del Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Licenciados y Doctores.

Tres. Para cada Consejero designado se nombrará en la misma forma un suplente, que le sustituirá en el cargo y funciones en el supuesto de vacante o enfermedad. La duración de su mandato será la misma que la del correspondiente titular.

Artículo duodécimo.—Los Organismos, Instituciones y Corporaciones con derecho reconocido a proponer representaciones al Consejo Nacional de Educación remitirán al Ministro del Departamento, en los tres meses anteriores a la fecha en que el Consejo deba ser renovado, sus respectivas propuestas de Consejeros titulares y suplentes.

Artículo decimotercero.—Uno. Designados los Consejeros por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, se hará público su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Los Consejeros Nacionales de Educación tomarán posesión de sus cargos ante el Pleno, previo juramento de fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Tres. Una vez prestado juramento, se expedirá a los Consejeros el título acreditativo de su mandato, con la firma del Presidente y del Secretario general.

Artículo decimocuarto.—Uno. Los Consejeros que lo fueran por razón de su cargo perderán aquella condición al cesar en éste. Los demás Consejeros lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección o nueva designación.

Dos. El Consejo se renovará por mitad cada dos años, en el mes de septiembre, en cada uno de los grupos de Consejeros designados.

Artículo decimoquinto. Los Consejeros tienen derecho:

Uno. A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.

Dos. A presentar mociones y propuestas de ordenación educativa que consideren deben ser elevadas al Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. A proponer al Presidente se realicen en el Consejo los estudios que consideren convenientes sobre los distintos aspectos de la ordenación educativa.

Cuatro. Al percibo de dietas por asistencia a las sesiones del Pleno y Comisión Permanente y de gastos de viaje los Consejeros que tengan residencia habitual fuera de Madrid.

Cinco. A disponer de tarjeta de identidad que acredite su condición de Consejero.

Seis. Al tratamiento, distinciones y honores tradicionales.

Artículo decimosexto.—Los Consejeros están obligados a guardar secreto sobre el estado de los expedientes, las propuestas o acuerdos adoptados en Consejo, las deliberaciones del mismo y los pareceres y votos emitidos por los Consejeros.

DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES

Artículo decimoséptimo.—El Consejo Nacional de Educación se constituye y funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones preparatorias.

Artículo decimooctavo.—El Consejo Nacional de Educación en Pleno debe ser oído necesariamente en los siguientes asuntos:

Uno. Los proyectos de Ley de reforma del sistema educativo.

Dos. Todo asunto en que por disposición legal sea preceptiva la audiencia del Consejo en Pleno.

Tres. Propuestas de separación de Consejeros.

Iguamente informará sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo decimonoveno.—Uno. El Consejo en Pleno lo componen el Presidente, los Vicepresidentes, todos los Consejeros, el Secretario general y el Vicesecretario general.

Dos. Podrán asistir con plenitud de derechos a las sesiones del Pleno el Ministro, Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales del Ministerio de Educación y Ciencia. Si asiste el Ministro, presidirá la sesión.

Artículo vigésimo.—Uno. El Consejo en Pleno se reunirá preceptivamente una vez al año por lo menos, para aprobar la

Memoria de sus actividades y sus cuentas y el proyecto de su presupuesto. El Presidente convocará además el Pleno cuando este deba dictaminar en asuntos cuya audiencia es preceptiva y cuando así lo disponga el Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con ocho días de antelación, salvo casos urgentes.

Artículo vigésimo primero.—Componen la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Vicesecretario general y doce Consejeros, cuatro en representación del Estado y dos por cada una de las representaciones de la Secretaría General del Movimiento, de la Jerarquía eclesiástica, de la enseñanza no estatal y de los padres de familia, designados anualmente por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Presidente.

Artículo vigésimo segundo.—La Comisión Permanente debe ser oída en los siguientes asuntos:

Uno. Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en el desarrollo de la legislación general de educación.

Dos. Los proyectos de convenios internacionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Los proyectos de convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia o los Organos autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras Entidades, preferentemente aquellas de carácter asistencial.

Cuatro. Separación definitiva del servicio del profesorado comprendido en el artículo ciento ocho de la Ley General de Educación.

Cinco. Asuntos relativos al régimen interior del Consejo.

Seis. Todo asunto en que por disposición legal haya de oírse el Consejo Nacional de Educación y no se atribuya expresamente la audiencia al Consejo en Pleno.

Siete. Las mociones o propuestas sobre materia educativa, presentadas en forma por los Consejeros.

Ocho. Cualesquiera otros casos que les someta el Ministro.

Artículo vigésimo tercero.—Uno. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo acuerde el Presidente teniendo en cuenta la adecuada celeridad de los asuntos y en todo caso, de forma inmediata, cuando se declare urgente por el Ministro.

Dos. La Comisión Permanente se reunirá para entender de los asuntos de su competencia y para preparar el despacho de los que correspondan al Pleno, respecto del cual actuará como Ponente.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. Las Comisiones preparatorias tendrán carácter de órgano de trabajo y sus informes serán sometidos como ponencias a la Comisión Permanente.

Dos. Las Comisiones preparatorias estarán integradas por los Consejeros que, sin formar parte de la Comisión Permanente y en número no superior a siete, se designen para cada caso por el Presidente. El Ministro de Educación y Ciencia podrá designar además, a propuesta del Presidente o por su propia iniciativa, Vocales adscritos, aunque no ostenten la condición de Consejeros, cuando estime que debe requerirse su intervención para el despacho de asuntos que se refieran a su especial competencia o representación.

Artículo vigésimo quinto.—Los trabajos de las Comisiones preparatorias serán utilizados por la Comisión Permanente para la elaboración de dictámenes e informes, pero pudiendo en todo caso modificar el resultado de dichos trabajos, o bien devolver el asunto a la Comisión preparatoria para un nuevo y más amplio estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo Nacional de Educación quedará constituido, conforme a las normas de este Decreto, a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y dos. Seguirá funcionando hasta esta fecha con arreglo a las disposiciones hasta ahora vigentes.

Segunda.—Se prorrogan los mandatos de los actualmente denominados Consejeros titulares y suplentes hasta la toma de posesión de los Consejeros designados según el régimen de este Decreto.

Tercera.—Por quedar suprimida esa categoría, cesan en sus funciones los actuales Consejeros honorarios.

Cuarta.—Constituido el Consejo Nacional de Educación, a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y dos, en la forma prevista en el presente Decreto, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro se sorteará la mitad de Consejeros que deben cesar para proceder a la renovación de la mitad.

Quinta.—Hasta que se constituyan los Cuerpos docentes del Estado, según el artículo ciento ocho, tres, de la Ley General de Educación, las referencias de este Decreto se entenderá a los distintos Cuerpos docentes del Estado existentes en la actualidad. Del mismo modo, y en tanto se opera la transformación de los Centros para adecuarlos a la estructura prevista por la mencionada Ley, la referencia a las distintas categorías de Centros docentes estatales contenida en el artículo once, segundo, se entenderá hecha a los actuales existentes.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo e interpretación del presente Decreto.

Tercera.—Sin perjuicio de lo ordenado en las disposiciones transitorias, a partir de la vigencia de este Decreto quedan derogados la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los Decretos de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, once de julio de mil novecientos sesenta y tres y trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y las Ordenes de diez de enero de mil novecientos cincuenta y tres, veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y cualesquiera otras que se refieran al Consejo Nacional de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de noviembre de 1971 por la que quedan sin efecto las condiciones que regulaban la importación de aves y productos avícolas procedentes de Holanda.

Huistrisimos señores:

Habiendo cesado en Holanda las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 15 de abril de 1971 por la que quedaba condicionada la importación de aves y productos avícolas procedentes de dicho país, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que se le conceden en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan sin efecto las condiciones señaladas por la Orden ministerial de 15 de abril de 1971 que regulaba la importación de aves y productos avícolas procedentes de Holanda.

Segundo.—Las importaciones de aves y productos avícolas procedentes de Holanda seguirán el régimen general establecido en el capítulo séptimo del Reglamento de Epizootias.

Tercero.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

NORMA MV 361-1970, impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos, aprobada por Decreto 2752/1971, de 13 de agosto. (Continuación.)

Norma MV 331-1970. Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos. (Continuación.)